------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia del doctor Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., C. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 24.445-A-2016). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Donnet, Guinle y Pfleger De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------- A la Primera cuestión el doctor Donnet dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los integrantes de la Sala, por vía del recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia definitiva N° 10/2016, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. La impugnación fue concedida a

fs. 358 y se fundó fs. 364/366.----------

------ **ANTECEDENTES:**
------ **LA DEMANDA:**

------ La señora C. A. por sí y en representación de su hija M. S. S., demandó al Estado Provincial. Reclamó una indemnización de pesos: novecientos setenta y nueve mil, por los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte del señor M. R. S. ocurrida el día 7 de marzo de 2007.----------

------ Respecto de su legitimación expresó que constituyó una pareja estable por más de quince años con el señor S. y que de dicha unión convivencial, nació su hija M..----------

------ En cuanto al evento que ocasionó los daños cuyo resarcimiento demanda, narró que el día 4 de marzo de 2007 el señor S. fue detenido y alojado en un calabozo de la comisaría de Puerto Madryn; que se desencadenó un incendio en ese lugar, lo que produjo severísimas lesiones por quemaduras al detenido, quien falleció pocos días después.----------

------ Sostuvo que existió una cadena de negligencias por parte de los agentes de policía provincial, se mire esto desde la óptica de la culpabilidad como factor de atribución subjetivo o desde la infracción al deber de seguridad del Estado, lo cierto es que es evidente su responsabilidad. Existió -dijo- un acto ilícito de un órgano estadual, un resultado dañoso, una relación causal entre ambas circunstancias.------

------ Cuantificó los daños. Respecto del daño patrimonial por la muerte del progenitor de la menor lo estimó en Pesos: noventa y nueve mil, tuvo en cuenta para dicha estimación la edad de la menor, la diferencia hasta llegar a la mayoría de edad, el ingreso promedio de su padre y el aporte eventual al mantenimiento de su hija. Justificó el daño moral en la suma de Pesos: trecientos cincuenta mil y el daño psíquico en Pesos: veinte mil.----------

------ En cuanto al daño propio de la conviviente, señora A. estimó el daño patrimonial, en la suma de Pesos: doscientos noventa mil y el moral en Pesos: doscientos cincuenta mil.----------

------ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**:

------ A fs. 284/296 obra la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, ya que hizo lugar a la pretensión respecto de M. S. S., y condenó a la Provincia al pago de la suma de Pesos: doscientos sesenta y cuatro mil ($.264.000) en concepto de daño material, daño moral y psíquico, y rechazó la demanda deducida por la señora C. A..----------

------ Respecto del reclamo de la hija del fallecido S., impuso las costas a la demandada, y a la actora por la desestimación de su propia pretensión.----------
-

------ La decisión fue apelada por las actoras al igual que lo hizo la Provincia.----------
-

------ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**:

------ El tribunal de Alzada, confirmó la sentencia originaria en todo lo que fuera motivo de agravio.----------

------ En lo que interesa, por cuanto es motivo de una única queja en esta instancia, la Alzada confirmó el justiprecio del daño patrimonial respecto de M. S. en la suma de Pesos: cuarenta y cuatro mil con más sus intereses.----------

------ Sobre el punto la Jueza María Inés de Villafañe expresó que para cuantificar los daños materiales no correspondía sujetarse a rígidos cálculos matemáticos, actuariales o financieros ya que su aplicación al caso no pasaría de lo puramente hipotético o coyuntural y que no podía prescindirse de la prudente ponderación que debe hacer el magistrado conforme los parámetros relevantes en cada caso particular; que correspondía relacionar las diversas variables tanto en relación a la víctima, como la de los damnificados (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativas de vida etc.).---
-

------ Así sostuvo que el art. 1084 del C.C y C., suministra pautas objetivas y que debía entenderse la expresión “lo que fuera necesario para la subsistencia”, al suministro y efectiva ayuda que habría recibido la menor de diez años a la fecha del fallecimiento de su padre.----------
-

------ Consideró como dato objetivo la actividad laboral que cumplía el trabajador como empleado de la antigua Comisión de Fomento de

Puerto Pirámides, con un sueldo neto de ($.715) y una remuneración bruta de ($.1351,16), aunque le restó verosimilitud al hecho de que los descuentos de ley significaran aproximadamente un 44,36% y tuvo en cuenta también que no se acreditaron ingresos en concepto de "Changas".----------

---- Para la Magistrada, la situación anterior de la víctima de 34 años es la que debía examinarse en cuanto las repercusiones en la vida de su hija. Debía mensurarse su edad cuando ocurrió la muerte de su progenitor y que frente a la presunción del art. 1084 del C.C y C. tuvo por cierto que el señor S. proveía a las necesidades básicas de M..------

---

------ Apuntó que nada autorizaba a suponer que los ingresos reputados por la parte, como exiguos y limitantes para la cuantificación del daño, debían mantener sine die, al menos hasta la mayoría de edad de la hija y confirmó temporalmente el perjuicio a esa fecha alcanzada durante la tramitación del proceso. Ratifica en definitiva la condena por daño patrimonial en la suma de Pesos: cuarenta y cuatro mil, con más sus intereses.----------

-

------ En términos similares se pronunció el doctor M. Vivas con cita de abundante jurisprudencia.----------

------ **EL RECURSO**:

------ La demandada se agravia de la conclusión de la alzada quien afirmara que la menor vivía con su padre bajo absoluta dependencia de sus ingresos, niega tal hecho, por cuanto a la economía del grupo

familiar también aportada por su madre, quien percibía un salario de alrededor de $.1700 como dependiente de la Municipalidad de Puerto Pirámides.----------

---- En todo caso los haberes percibidos por el señor S., configuran un complemento del aporte de la concubina.----------

------ Apunta que el justiprecio del rubro debe ceñirse a las pruebas colectadas y de ellas surge que la subsistencia de M. no dependía únicamente del aporte económico de su padre.----------

------ En su opinión es inocua la suposición de que los ingresos del señor S. podrían mejorar, ninguna prueba se aportó para respaldar ese postulado. Nada permite inferir que el fallecido podría proveerle mejores condiciones económicas a su hija. Considera que para la determinación del rubro es fundamental la capacidad de producción patrimonial del progenitor, medida en términos reales a partir de sus ingresos y de sus aportes familiares, la norma es resarcitoria del aporte económico efectivo del que resultó privado por la muerte de su padre y no del que considera el iudicante como necesario para su mejor desarrollo económico.----------

------ Señala que la única premisa sólida respecto de la capacidad económica del difunto es un informe de la Municipalidad de Puerto Madryn en el que se constata que aquél percibía la suma referida supra y que no hay prueba del ejercicio de oficio o profesión, de actividades económicas ciertas o de ingresos por otra vía. Tampoco -agrega- de posible mejoría económica o de aptitudes para dicha mejoría. Solicita

que se disminuya el monto de indemnización por daño patrimonial cuya cuantía, por lo motivos expuestos, resulta excesiva.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR:**

------ En su informe agregado a fs. 370 y vta., recomienda el rechazo del recurso, por cuanto la crítica a la decisión de la alzada se asemeja más a una mera disconformidad con la determinación de la indemnización, sin dar razones plausibles que justifiquen su disminución.----------

------ **ANÁLISIS**:

------ El recurso puesto a consideración satisface en parte los recaudos de admisión, en la medida en que se articula contra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, donde una de las partes involucradas, es en este caso la Provincia del Chubut y la condena denota la existencia de un evidente valor económico en juego, por lo que no ahondaré en precisiones al respecto.----------

------ Empero lo dicho no significa sin más admitir la procedencia formal del recurso, pues para ello es necesario ameritar si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del apelante.----------

------ Al igual que como lo señala el señor Procurador General considero, que la expresión de agravios glosada a fs. 364/366, es una mera expresión de disenso con lo resuelto por la Alzada. Se advierte sin

mayor dificultad que el recurrente reitera similares argumentos esgrimidos en oportunidad de fundamentar el recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia e intenta, además, exponer argumentos no propuestos en las anteriores instancias tales como la omisión de considerar la remuneración de la madre de M. S. a fin de morigerar la reparación del daño patrimonial respecto de su hija.----------

------ La decisión de los Magistrados respecto de la cuantificación del daño patrimonial para la actora, está en consonancia con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales mayoritarios, el valor vida resarcible, es en síntesis el perjuicio sufrido por el reclamante a raíz de la muerte del familiar, esto es las sumas de dinero que dejó de percibir a causa de ese hecho.----------

------ Matilde Zavala de González señala que lo valioso en este sentido se refiere a los bienes materiales que el hombre crea u obtiene mientras vive, y que implica una ventaja pecuniaria también para otros si de alguna manera son sus destinatarios. De allí la configuración de un daño patrimonial de los sobrevivientes cuando se extingue con el homicidio el aprovechamiento de esos bienes que el extinto producía.--

------ No se trata por tanto de valor económico de la vida humana, sino de los valores económicos que -viviendo- se puede alcanzar, a cuyo respecto el sujeto cumple con un papel instrumental (Stiglitz, Gabriel

A. y Echeverti. Carlos A. en “Responsabilidad Civil”, Mossey Ituraspe y otros. Cit. “Tratado jurisprudencial y doctrinario, Responsabilidad Civil-Cuantificación del daño”, tomo II, La ley Volumen 10, pág.1116/1117).----------

------ Es aplicación rigurosa de la teoría que niega valor intrínseco de la vida humana recurrir a los fines de cuantificar el daño, tal como lo hicieron los magistrados, a parámetros como las condiciones socioeconómicas de víctima y damnificados, expectativas económicas y probable vida útil e ingresos del extinto. “Lo que se llama elípticamente valoración de la vida humana es la valoración del perjuicio que sufren los destinatarios de todos o partes de los ingresos del extinto desde la supresión de esos beneficios”. (ST Entre ríos, 26/3/93, DJ.1994-I-526, Cit. Carlos Alberto Ghersi, “Cuantificación económica del daño”, Ed. Astrea, 2da. Edición, pag.150).----------

------ En este orden de ideas, puntualmente, no resulta una apreciación irrazonable restarle credibilidad al porcentaje de descuentos de ley del orden del 50% informado por el Municipio de Puerto Madryn respecto de los ingresos del señor S., máxime si los Jueces no contaban con la discriminación de los aportes. La conclusión a la que arriban es puro ejercicio del prudente arbitrio judicial y en modo alguno advierto arbitrariedad en ese razonamiento. En todo caso el recurrente, de ninguna manera demuestra un error de juzgamiento y sus argumentos son demostrativos de una mera disconformidad con lo resuelto.---------

------ Tampoco es atendible la afirmación respecto a la inexistencia de probanzas de una posible mejoría económica o de aptitudes para

aquélla. Huelga decir que tal expresión resulta un tanto prejuiciosa, merece mi reproche por cuanto infiere el apelante de plano que la víctima carecía de perspectivas de productividad. Es una afirmación apriorística sin fundamento alguno.----------
-

------ En definitiva, la apelación por ante esta instancia, respecto del desenlace del caso, no está a la altura del razonamiento judicial apoyado en sólidos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales sumados a una correcta valoración del material probatorio arrimado. El recurso trasunta un distinto parecer pero no resulta demostrativo de la irracionalidad del juicio de los magistrados.----------
-

------ Criticar no es lo mismo que disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia.----------

------ Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducente o carentes del debido sustento jurídico o bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, “la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada”(STJ Santiago del Estero, 272/97, CHAVEZ c/CHAVEZ, cit. En SD.05/SROE/2014).----------

------ En el caso, no es la identificación mínima de los agravios o un simple defecto técnico lo que motiva la declaración de deserción, sino la falta de crítica razonada a los fundamentos del fallo, la exposición de la simple disconformidad con lo resuelto y la ausencia cabal de demostración de que la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Por lo expuesto, propongo declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N° 10/SDC/2016 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor Pfleger dijo:----------

------ **I.** Tal como se ha relatado en el curso del primer sufragio, el caso bajo inspección ha recalado en la instancia, que actúa como tercera en apelación ordinaria, por obra del recurso interpuesto por la demandada -la Provincia del Chubut- en desmedro de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que le fue adversa en punto a la cuantificación del daño patrimonial reconocido a la actora M. S.. ----------

------ La reseña de mi distinguido par, a la vez nutrida y precisa, exime de formular otra que sería redundante e innecesaria. Sus conceptos permiten eludir, a la par, el verter mayores precisiones acerca del cumplimiento de los recaudos meramente formales de admisibilidad, y dan vía libre para ingresar, sin más prólogo, en la consideración de lo que se debate.----------

------ **II.** En materia de resarcimiento de daños, el Código Civil aplicable -el antiguo- contiene estipulaciones redactadas de un modo genérico y abierto que no brindan parámetros o precisiones que colaboren a la determinación de las cuantías indemnizatorias. Estas quedan deferidas a la prudente visión de la jurisdicción que examinará, en cada caso, los antecedentes computables para establecerlas.----------

------ Sólo el art. 1084 de aquel cuerpo estipula los gastos que han de pagarse cuando se trate del homicidio (aquellos que se provoquen en la asistencia del muerto y en su funeral; lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto) pero libra "…a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla…".----------

------ Esto implica que, como se refiere en doctrina: "…Si revisamos el panorama que presenta el Código Civil y lo que la doctrina ha sistematizado al respecto, vamos a encontrar que el sistema de cuantificación del daño, en verdad, nace desde una conceptualización y clasificación del daño y prosigue con una ajustada precisión en lo que hace a las consecuencias indemnizables. Es decir, se alude al problema de la relación de causalidad en lo que es la función de adecuación de las consecuencias..[…] En el artículo 1084 del Código Civil aparecen presunciones de daño. Por ejemplo, frente al caso de homicidio, en donde el autor debe hacerse cargo de los gastos de sepelio, de los gastos de atención al fallecido y de lo necesario para el mantenimiento de la viuda y sus hijos. Este es un claro ejemplo de una presunción de daño a nivel de adecuación, es decir, el ordenamiento legal está precisando qué consecuencias son subsumibles en

determinado hecho. En el homicidio, por ejemplo, está de esta manera resuelto. Pero en la abrumadora mayoría de hechos ilícitos no. Con todo, siguiendo con el caso del homicidio, es menester determinar cuánto es lo necesario para la subsistencia de la viuda. Cuánto es lo que corresponde por el daño moral a una viuda. Estas son las pautas que vamos a empezar a ver y no podemos sino auxiliarnos en la jurisprudencia. Estamos en un ámbito absolutamente pretoriano. …" (Conf. Fulvio Germán
Santarelli, Cuantificación del Daño", La Ley. -AR/DOC/1424/2009).----- **III.** Y esa capacidad determinativa dada por la Ley a los Jueces ha sido ejercida de manera razonable en el asunto, tal se verá.----------

------ En este litigio era necesario tomar en consideración los ingresos económicos generados por la persona en vida y vincularlos con las situaciones de necesidad de su deudo, precisamente de su hija M.. De tal modo, la base de cálculo resultaba necesariamente de tomar en consideración a aquellos -acreencias regulares- proyectándolos hipotéticamente hasta el final de la vida útil, con la mirada puesta en el límite de la minoría de edad ----------

------ A este modelo o esquema brevemente delineado responde la solución brindada por el Tribunal de Alzada. ----------

------ Con tino, los apelados descartaron -para la determinación- los posibles ingresos por trabajos informales que no se encontraban apoyados en prueba convincente; a la par, y con buen criterio, pusieron en duda el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn, ya que el

mismo no indicaba a que ítems correspondían los descuentos de ley, trasuntando una llamativa brecha entre ambos tipos de salarios.--------

------ Tal como lo señaló el Ministro Donnet, la alusión a los ingresos de C. A., para procurar la morigeración del monto indemnizatorio no resulta atendible, porque ese argumento fue introducido subrepticiamente en esta instancia y soslayado, por el contrario, al momento de recurrir la decisión de la primera ----------

------ Así pues, no advierto absurdo alguno en las reflexiones de los señores Camaristas. La decisión no se aparta de las pautas comunes a este tipo de procesos, dentro del margen de racionalidad y logicidad que exige el desarrollo del "prudente arbitrio judicial", en clave de lo que se afirmó en párrafos anteriores ----------

------ **IV.** Señalo, en otro orden de cosas, que el agravio -que recorre por momentos el sendero de la mera especulación- no reúne las cualidades propias que lo tornan argumentalmente eficaz en los recursos.----------

------ En efecto, toda expresión de agravios debe asumir la sentencia que pretende poner en vilo formulando una crítica concreta, razonada, seria y puntual de las partes que se consideran erradas, labor que no se satisface con la mera alusión a puntos de mira diferentes pues, como se ha dicho, la sola circunstancia de no verse satisfecho en sus pretensiones no exime al peticionario de cumplir con lo que le es propio al recurrir: la demostración de los errores cometidos por los sentenciadores, para justificar la modificación de lo resuelto.----------
-

------- En este sentido, juzgo que el texto de la impugnación trasunta mera discrepancia; un parecer diferente que no alcanza a abastecer las exigencias anotadas. Concretamente, para finalizar, es notable la insistencia en la pretensión consistente en que se tome como parámetro referencial para el cálculo al salario neto del señor S., sin hacerse cargo -demostrando el evidente equívoco- de las razones por las cuales, los magistrados se apartaron de dicha pauta, concretamente la incertidumbre que arrojó el informe de fs. 126, sobre los ingresos ciertos y reales del empleado municipal.----------

------ **V.** En definitiva desde que no se demuestra un exceso jurisdiccional, como pretendió en vano la demandada, acuerdo con la solución propiciada por el señor Ministro que ha opinado primero y me inclino por la declaración de que el recurso ha quedado desierto, tal como lo dispone el art 269 del CPCC. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la segunda cuestión el doctor Donnet dijo:----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia definitiva N° 10/SCA/2016. Las costas deben ser impuestas al recurrente (art. 69 del CPCC). No se regulan honorarios al letrado de la Provincia por resultar inoficiosa su actuación. **ASÍ LO VOTO**.-----

------ A esa misma cuestión el doctor Pfleger dijo:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera de las cuestiones, acuerdo con la solución que propone a la segunda mi colega y **ASÍ LO VOTO.**----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 10/SCA/2016 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la Provincia por resultar inoficiosa su actuación.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Jorge Pfleger.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **12** /S.R.O.E./2017 CONSTE